



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 7-2019-6

**Sumilla:** El artículo 337.2 del CPP prevé que las diligencias preliminares no podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si resulta indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

El artículo 324.2 del CPP contempla la facultad del fiscal para ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación.

En el caso concreto, el Ministerio Público no ha desarrollado mínimamente ninguno de los supuestos legales para disponer declaraciones ampliatorias ni ha resuelto con la debida motivación el secreto de diligencias y tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122.5 del CPP.

#### AUTO DE APELACIÓN

#### RESOLUCIÓN N.º 3

Lima, cinco de agosto de dos mil diecinueve

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por don Jimmy García Ruiz, en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y encubrimiento personal en agravio del Estado. Con la razón de Relatoría sobre la conformación de la Sala.

Interviene como ponente en la decisión el señor **GUERRERO LÓPEZ**, juez de la Corte Suprema de Justicia, integrante de la Sala Penal Especial.

#### I. DECISIÓN CUESTIONADA

El auto de fecha 18 de junio de 2019, emitido por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) (folios 74-104), que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por el procesado don Jimmy García Ruiz, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la



presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y encubrimiento personal en agravio del Estado.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El investigado García Ruiz pretende que se revoque el auto impugnado, además, que se declare la nulidad de las Disposiciones N.ºs 3 y 4, como las que derivan de estas. Sus agravios se sintetizan en los siguientes argumentos (folios 178-211):

- i) El juez del JSIP interpretó incorrectamente el artículo 324.2 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que precisa que "el fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días [...] cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación". En este supuesto, si el representante del Ministerio Público quería decretar el secreto de la investigación, tenía que cumplir con dicho precepto.
- ii) El magistrado supremo indicó que la razón de la Fiscalía para decretar ciertos actos de investigación en secreto por un periodo de tiempo obedeció a la "declaración de Roger del Águila Mendoza del 20 de septiembre de 2018 [...]; y si no se dispone la reserva se tomaría ineficaz y se perdería la finalidad de la investigación". Asimismo, el juez del JSIP consideró la declaración de Del Águila Mendoza como una razón mínima, pero no se apreció que las Disposiciones Fiscales N.ºs 3 y 4 no se encuentran debidamente motivadas, por cuanto no determinaron el tipo de amenazas que habría recibido el denunciante y qué familiares las habrían recibido, tampoco no se verificó si estos presentaron un pedido de garantías ante la Policía y si, al momento de decretar el secreto de la investigación (18 de marzo de 2019), las presuntas amenazas eran ciertas y continuaban.
- iii) Las razones de la Fiscalía para decretar el secreto de la investigación son distintas a las que se utilizaron para fundamentar el peligro de obstaculización para la prisión preventiva. En la imposición de esta medida cautelar solo se tomó en cuenta la conducta de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán al Ingresar y visitar al interno Del Águila Mendoza en el Penal de Juanjuí (departamento de San Martín). En concreto, el fiscal supremo ha utilizado argumentos que fueron desechados por el Poder Judicial cuando se le impuso la prisión preventiva.
- iv) El juez del JSIP indicó que "la justificación del porqué se dispone el secreto de los actos de investigación obedece a presuntos actos de



obstaculización por parte del procesado, que acontecieron anteriormente y que estarían aconteciendo", pero no se han señalado cuáles serían estos actos de obstaculización ni en qué parte de la Disposición N.º 3 estaría dicho argumento. La Fiscalía no cumplió con fundamentar cómo el conocimiento de estos actos de investigación podrían dificultar el éxito de la investigación, esta ausencia de motivación ha vulnerado el derecho de defensa.

v) El artículo 122.5 del CPP establece que las disposiciones y requerimientos deben estar motivados, también la Corte Suprema de Justicia estableció similar postura en el Recurso de Queja N.º 1678-2006, del 13 de abril de 2007; asimismo, el Tribunal Constitucional resaltó que el deber de motivación es mayor cuando se trata de resoluciones que restrinjan derechos.

vi) En su escrito de tutela de derechos, argumentó la violación a los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida, al amparo de la Casación N.º 373-2018, del 13 de febrero del año en curso, en la cual se señala que la afectación de un derecho fundamental debe estar justificado por un examen de ponderación (principio de proporcionalidad).

vii) En cuanto a la idoneidad, la resolución impugnada consideró hechos que no fueron señalados en las Disposiciones N.ºs 3 y 4, pues señaló que el procesado intentó silenciar al denunciante ofreciendo devolverle el dinero que este le habría entregado, que Melva Sonia Aguilar Farfán visitó al denunciante en el establecimiento penitenciario de Juanjuí para devolverle el dinero a cambio de que no prosiga con la denuncia interpuesta en su contra y que la familia del procesado tiene una relación cercana con la familia del denunciante.

viii) El juez del JSIP señaló, en el punto 14.3, que: "si bien se restringe la participación del abogado defensor del procesado, esto ha sido dispuesto estrictamente para diligencias específicas y por un plazo determinado. La medida resulta proporcional, debido a que luego de practicados dichos actos de investigación —doce días— la defensa técnica del procesado tendría pleno acceso a la información contenida en la carpeta fiscal". Lo señalado por el juez, en cuanto al principio de proporcionalidad, nunca ha sido fundamentado en las Disposiciones N.ºs 3 y 4, con lo cual se vulneró el principio de congruencia; además, se ve mermada su imparcialidad, pues está yendo más allá de sus funciones como juez de garantías, incrementando hechos que nunca fueron alegados por las partes



oralmente ni en forma escrita (ultrapetita). Incurrió en una motivación sustancialmente incongruente.

ix) El artículo 337.2 del CPP indica que las diligencias preliminares no podrán repetirse una vez formalizada la investigación. La norma autoriza la ampliación de alguna de las diligencias cuando resulta indispensable. Así, la norma establece dos supuestos: a) que la diligencia (anteriormente) presente graves defectos al momento de su actuación, lo cual debe ser advertido; y b) que ineludiblemente resulte imprescindible como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. Sin embargo, en la Disposición N.º 4, no se fundamentó ni señaló cuáles son los nuevos elementos de convicción incorporados a la investigación y que resultan imprescindibles para ordenar la ampliación de las declaraciones de Roger del Águila Mendoza y Roger del Águila Zárate (padre del denunciante). Estos presupuestos y argumentos expuestos no han sido contestados por el auto materia de impugnación que solo argumentó que se encuentra facultado a ampliar dicha declaración pues "resulta indispensable".

x) El juez del JSIP no sustentó adecuadamente la prohibición a la defensa de interrogar a los testigos y de estar presente en esta diligencia, pese a que fue solicitado en la tutela de derechos. Tampoco se fundamentó la pertinencia y utilidad de los actos de investigación ordenados — declaración testimonial de cinco personas—, realizada por la Disposición N.º 4, del 18 de marzo de 2019, con ello se vulneró el artículo 139.5 de la Constitución Política de Estado.

xi) No se planteó como agravio el "no acceso a la información contenida a la carpeta fiscal" o que se restrinja "el ofrecer, postular o solicitar ampliaciones de actos de investigación", sino la vulneración del derecho porque no estuvo presente en la actividad probatoria de cargo y no pudo interrogar a los testigos. No obstante, debe indicarse que el tener acceso a dicha carpeta fiscal y solicitar actos de investigación no convalida los agravios postulados por la defensa.

xii) El juez del JSIP sostuvo que "la defensa de Jimmy García Ruiz tuvo pleno acceso a la información contenida en la carpeta fiscal una vez concluido el plazo establecido de reserva [...] conforme se aprecia en la constancia de lectura de actuados de fecha 05 de abril de 2019; aunado a ello, se les otorgó copias de las diligencias practicadas conforme lo solicitaron [...] no se afecta el derecho de defensa ya que le asiste el derecho de solicitar todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos".



xiii) Se puede advertir que, en su solicitud de tutela de derechos, nunca señaló como agravio el no acceso a la revisión de la carpeta fiscal, el no otorgamiento de copias o el no poder solicitar los actos de investigación. Puntualmente, arguyó la violación a los principios de: a) motivación reforzada; b) necesidad de la medida del secreto de la investigación por doce días como contenido material del principio de proporcionalidad; c) motivación de la pertinencia y utilidad de los actos de investigación ordenados por parte de la Disposición N.º 4, del 18 de marzo de 2019; y d) no repetibilidad de las diligencias preliminares y al derecho de defensa por no permitir interrogar a los testigos ni estar presentes en dicha diligencia.

xiv) El apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "el acusado tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo". Del mismo modo, el artículo 71.d del CPP prevé que "el imputado tiene derecho a abstenerse a declarar y si acepta a hacerlo a que su abogado esté presente en su declaración y en todas las diligencias que requiere su presencia". También así lo indica el artículo 84.4 del CPP.

xv) En conclusión, el JSIP incurre en error al sostener que los actos procesales de tener acceso a la carpeta fiscal, obtener copias de esta, solicitar la actuación de actos de investigación, pertinentes y útiles, pueden convalidar la grave afectación al derecho de defensa, a interrogar a los testigos y demás violaciones constitucionales denunciadas.

### III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

Con fecha 12 de julio del año en curso, se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por el procesado García Ruiz. Las partes sostuvieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:

- 1) La defensa técnica del apelante realizó una síntesis de los agravios expresados en forma escrita y alegó que se afectó el derecho a ser oído (contemplado en la sentencia emitida por la Corte IDH, caso Barbari Duarte vs. Uruguay) y se impidió el derecho a influir en la decisión; asimismo, afirmó que no se analizó la Casación N.º 373-2018 y que no participó tampoco en las diligencias iniciales porque no le fueron notificadas.



ii) El Ministerio Público refirió que, como titular de la acción penal, decide la estrategia de la investigación. El imputado cuestiona que las disposiciones vulneraron el derecho a la motivación y contradicción; sin embargo, estas se realizaron al amparo del artículo 324.2 del CPP y como consecuencia de la declaración del denunciante Del Águila Mendoza, del 20 de setiembre de 2018, quien refirió que su familia recibió presiones de la familia del imputado, por lo que el 18 de marzo de 2019 se dispuso el secreto de cinco declaraciones con la finalidad de que no se dificulte la acción y éxito de la investigación preliminar. Ambas disposiciones fueron puestas en conocimiento del imputado, por ello presentó un pedido de nulidad que fue declarado infundado.

En ese sentido, la disposición fiscal supera los baremos constitucionales y, si bien los fundamentos no son extensos, ello no significa que no esté justificada, en tanto se ponderó el riesgo del éxito de la investigación y las amenazas de parte de la familia del imputado contra Del Águila Mendoza; no era necesario exigirle al testigo mayor información, sobre todo cuando este señaló textualmente, en su declaración del 20 de setiembre de 2018, que: "cualquier cosa que pueda pasar contra la integridad física de mi familia, los únicos responsables serían Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguillar Farfán".

El juez del JSIP apreció la amenaza y efectuó una labor de ponderación concreta. Sobre la irrepetibilidad de las diligencias, sí se cumplió con lo previsto en el artículo 337.2 del CPP porque existía una serie de elementos de convicción que requerían necesariamente la ampliación de la declaración, como el croquis donde se ha detallado más datos para la investigación, que todas eran diligencias necesarias.

Finalmente, la representante del Ministerio Público aseveró que la ley ya ha previsto la ponderación general, en el caso concreto, la fundamentación es precisa y da cuenta de la salvaguarda de los declarantes; de igual manera, sostuvo que, en la declaración ampliatoria, también se hizo referencia a las amenazas, además, no existe norma legal que fundamente la motivación reforzada exigida por la ley y, hasta el momento, solo han declarado tres personas cuyas diligencias se han realizado en la localidad de Juanjúi.

iii) El procesado García Ruiz, en su defensa material —por medio de videoconferencia—, ratificó todos los argumentos sustentados por su defensa técnica. Agregó que en las diligencias preliminares se tomaron las declaraciones de los señores Del Águila Mendoza y Del Águila Zárate en reserva de la investigación preliminar, por lo que no pudieron



participar, y con estas disposiciones se han repetido en secreto las declaraciones pero tampoco en ellas tampoco han podido participar y el Ministerio Público no dio razones suficientes para justificar la reserva de dichas diligencias.

#### IV. IMPUTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Esta Sala ha verificado que el presente incidente deriva de un proceso penal en el que, conforme a la Disposición N.º 1 de Formalización de la Investigación Preparatoria (en adelante, DFIP), de fecha 14 de enero de 2019 (folios 163-174 reverso), formulada por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, se atribuye los siguientes hechos al investigado García Ruiz<sup>1</sup>:

#### VI. IMPUTACIÓN CLARA Y PRECISA

- Se atribuye a **JIMMY GARCÍA RUIZ**, en su condición de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que en el mes de **septiembre de 2015**, haber solicitado directamente un beneficio económico a Roger Del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 788-2015; asimismo, habría ofrecido en el mes de **noviembre o diciembre de 2017**, invocando influencias reales, interceder ante Marilyn Doris Gaspar Calle jueza del Juzgado Civil Transitorio - Lurigancho y Chaclacayo en la Demanda de Amparo expediente N.º 05550-2017, para así mantener el beneficio económico que ya se le había entregado; y en ambos casos con el objetivo de obtener fallos favorables para Roger Del Águila Mendoza, por lo que estas conductas se subsumirían en el tipo penal de **Tráfico de Influencias (forma agravada por la condición del agente)**, tipificado y sancionado en el artículo 400, primer y segundo párrafos del Código Penal, siendo **JIMMY GARCÍA RUIZ** autor.

Asimismo se atribuye a **JIMMY GARCÍA RUIZ** haberse reunido con Roger Del Águila Mendoza, en dos oportunidades en el mes de **setiembre de 2015**, además otro día del mes de **mayo de 2016** cuando ya se habían emitido las correspondientes órdenes de captura a fin de hacer efectiva la sentencia, asimismo en **noviembre o diciembre de 2017**, cuando ya desempeñaba el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y haber evitado que Roger Del Águila Mendoza sea aprehendido por la justicia realizando coordinaciones para que permanezca oculto en casa de la abogada Melva Sonia Aguilar Mendoza donde permaneció desde el mes de **noviembre o diciembre 2017** al mes de **abril 2018**, por lo que esta conducta se subsumiría en el tipo penal de **Encubrimiento Personal**, tipificado y sancionado en el artículo 404, primer párrafo del Código Penal; pues evitó que Roger Del Águila Mendoza sea aprehendido por la justicia, para la ejecución de la pena impuesta en su contra por el delito de Cohecho pasivo propio en agravio del estado, no dando cuenta a las autoridades, pese a haberse reunido con dicha persona, cuando ya era un perseguido con la justicia.

[...]

<sup>1</sup> Texto transcrito de forma literal de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria (folios 169 y reverso).



## CONSIDERANDO

### §. PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

1.1 En el artículo 400 del Código Penal (en adelante, CP), se regula el delito de tráfico de influencias del siguiente modo<sup>2</sup>:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.2 Asimismo, en el artículo 404 del CP<sup>3</sup>, se prevé el tipo penal de encubrimiento personal, refiriendo que:

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesentacinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

1.3 El artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado contempla, como principio y derecho de la función jurisdiccional, lo siguiente:

**El principio de no ser privado del derecho de defensa** en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. [Resaltado agregado]

1.4 El artículo IV del CPP refiere, sobre el titular de la acción penal, lo siguiente:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del

<sup>2</sup> Texto según modificación del artículo único de la Ley N.º 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

<sup>3</sup> Texto de conformidad con modificación del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.



**imputado.** Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. [Resaltado agregado]

1.5 El artículo IX del Título Preliminar del CPP regula lo siguiente respecto al derecho de defensa:

1. Toda persona tiene derecho invariable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; **a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.**

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. [Resaltado agregado]

1.6 El artículo 65 del CPP prevé, sobre la investigación, que:

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. **El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.**

5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios. [Resaltado agregado]

1.7 El artículo 324 del CPP regula, sobre la reserva y secreto de la Investigación, lo siguiente:

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. **El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación**



Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio. [Resaltado agregado]

1.8 El artículo 68.3 del CPP prevé lo siguiente:

El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas. [Resaltado agregado]

1.9 El artículo 337.2 del CPP señala lo siguiente en cuanto a las diligencias de la investigación preparatoria:

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. [Resaltado agregado].

1.10 El artículo 71.4 del CPP establece, como vía para hacer respetar las garantías esenciales y los derechos fundamentales, que:

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la Investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

1.11 Los supuestos fácticos concretos para recurrir a la audiencia de tutela se encuentran contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 71 del CPP:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.



1.12 Sobre la finalidad de la tutela de derechos, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, refirió que:

11. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del Imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos en el artículo 71 del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva –que ponga fin al agravio–, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión– o protectora.

1.13 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 136-2013, publicada el 24 de setiembre de 2014, estimó respecto de esta institución lo siguiente:

3.4 Tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada, se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, los cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado, por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal, para que sea el juez quien controle las falencias del propio órgano estatal.

#### §. SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

2.1 El recurrente cuestionó las Disposiciones Fiscales N.ºs 3 y 4. Estas han referido textualmente lo siguiente:

**Disposición Fiscal N.º 3**, del 18 de marzo último (folios 30-31), indicó:

**PRIMERO: DECLARAR** el secreto de las diligencias a desarrollar mediante la Disposición N.º 4, por el **plazo de doce días hábiles**; contados a partir de la fecha, conforme al artículo 324.2 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: CUSTODIAR** el resultado de las diligencias señaladas en el considerado precedente así como sus recaudos.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente disposición, en su oportunidad.

Entre sus fundamentos, dicha disposición precisó:

6. Que, Roger del Águila Mendoza en su declaración de fecha 20-09-2019 (sic) ha referido que luego de formular la denuncia (materia de la presente investigación) en un medio de comunicación su familia ha recibido presiones de la familia de Jimmy García Rulz, en tal sentido, con la finalidad de evitar interferencias o acciones que dificulten el éxito de los actos de investigación, se hace necesario mantener en secreto, alguna de las actuaciones relacionadas con la presente investigación por el plazo de DOCE días hábiles.

7. Que, de otro lado, de conformidad con el artículo 324.3 in fine del mencionado código adjetivo se establece que la disposición fiscal que declara el secreto se notificará a las partes, en este caso concreto el secreto de las actuaciones impone además la necesidad de diferir la notificación de la disposición que ordena la realización de las diligencias secretas hasta el cumplimiento de los fines de los actos urgentes a programar, pues, de no obrarse de ese modo, la investigación se tomaría ineficaz y se perdería



irremediabilmente la finalidad del acto de investigación proyectado a poner en conocimiento de los investigados.

Por su parte, la **Disposición Fiscal N.º 4**, del 18 de marzo del año en curso (folios 32-33), detalló las diligencias a recabar, en la forma siguiente:

**ATENDIENDO:**

[...]

3. En tal sentido, resulta necesario recabar la declaración ampliatoria de Roger Del Águila Mendoza, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Juanjui; así como de los testigos Roger Del Águila Zárate, Efraín Vásquez Ríos y Elina Saldaña Pérez, quienes según su Ficha RENIEC aparecen residiendo en el Departamento de San Martín, e incluso la declaración del testigo Jesús Alberto Herrera Vega, quien habría sido abogado de Roger del Águila Mendoza y tendría estudio jurídico en la provincia de Juanjui; así como recabar documentación pertinente que guarde relación con los hechos materia de investigación.

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR**, con autorización de este despacho de competencia nacional a Christian Arturo Gamarra Paucas, Fiscal Adjunto Provisional Titular Penal designado en esta Fiscalía Suprema, a fin de que se constituya al Distrito Fiscal de San Martín, por los días 26, 27 y 28 de marzo de 2019, y desarrolle las siguientes diligencias:

- 1) Recabar en el Centro Penitenciario de Juanjui la declaración ampliatoria de ROGER DEL ÁGUILA MENDOZA, así como que se tomen muestras gráficas de su firma y letra y documentos de comparación.
- 2) Recabar las declaraciones de:
  - a) Roger Del Águila Zárate.
  - b) Efraín Vásquez Ríos
  - c) Elina Saldaña Pérez y
  - d) Jesús Alberto Herrera Vega
- 3) Recabar copias certificadas pertinentes del Expediente N.º 70-2014, que se tramita en Juzgado de la Corte Superior de Justicia de San Martín y cualquier otra documentación relacionada a los hechos materia de investigación, como consecuencia de las declaraciones que se recaben.
- 4) Otras diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2.2 El principal argumento del recurrente García Ruiz se centra en la falta de motivación de las precitadas disposiciones fiscales, porque considera que la medida de disponer el secreto de las citadas diligencias, por el plazo de doce días, no es proporcional y afecta su derecho a la defensa, básicamente, por no estar presente en el interrogatorio de los citados testigos.

Sobre el principio del secreto de las actuaciones, SAN MARTÍN CASTRO<sup>4</sup> ha sostenido, en relación al artículo 324.2 del CPP, que:

El apdo. 2 autoriza al fiscal a ordenar propiamente el secreto instructorio: prohibición de la publicidad relativa mediante la expedición de una disposición, que empero debe cumplir con el principio de proporcionalidad -su objeto es garantizar el éxito de la investigación-. 1. Formalmente ha de ser motivada con inclusión del adecuado juicio de ponderación entre el derecho de defensa, de un lado, y el éxito de la investigación preparatoria, de otro. 2. Subjetivamente, se hace de oficio o a pedido de parte, cuyos efectos rigen para todas las partes personadas. 3. Materialmente el secreto se extiende a los actos de investigación, que puede ser total o parcial (circunscribe sus efectos a alguno o algunos actos de investigación). 4. Temporalmente, dura 20 días, solo prorrogables por el juez de la investigación preparatoria por un plazo no mayor de 20 días.

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP. p. 306.



Asimismo, el recurrente citó la Casación N.º 373-2018, del 13 de febrero del presente año, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que estableció como aspecto central que:

**Tercero.** [...] la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que **el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada** que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa. [Resaltado agregado]

2.3 En el caso materia de análisis, lo solicitado por el Ministerio Público fue mantener en secreto determinadas diligencias por el plazo de doce días, consistentes puntualmente en la ampliación de la declaración del denunciante Del Águila Mendoza y recabar las declaraciones de Del Águila Zárate (padre del denunciante), de los testigos Efraín Vásquez Ríos, Elina<sup>5</sup> Saldaña Pérez y Jesús Alberto Herrera Vega.

2.4. En primer lugar, es necesario mencionar que, con la información proporcionada por las partes y especialmente por el propio Ministerio Público en la audiencia, se ha aclarado que Del Águila Zárate (padre del denunciante), al igual que su hijo, ya tenía declaraciones dentro de las investigaciones precedentes. Por lo tanto, en lo que se refiere a estos dos testigos, estamos centralmente ante supuestos en que debería sustentarse fáctico jurídicamente la realización de las ampliaciones, pues el inciso 2 del artículo 337 del CPP, por un criterio razonable de eficacia procesal y garantías, establece que **"las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria"** y que **"no podrán repetirse una vez formalizada la investigación"**, salvo dos supuestos excepcionales que son: a) Que se advierta un grave defecto en su actuación (original) o, b) que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción<sup>6</sup>.

2.5 Evaluados los contenidos de las Disposiciones Fiscales N.º 3 y N.º 4 (folio 30 a 33 de este incidente), se advierte que en ningún momento se analiza positiva o negativamente la circunstancia fáctica consistente en que el denunciante y su padre antes aludidos ya tenían declaraciones, y cuál sería el supuesto legal excepcional para proceder a sus declaraciones ampliatorias, lo que ha sido reconocido por el propio Ministerio Público en la audiencia.

<sup>5</sup> De acuerdo a la Disposición Fiscal N.º 4 (folios 32/33), dejándose expresa constancia que el JSIP, en la resolución apelada (específicamente a folios 103), denomina a dicha persona con el nombre de **Elisa** Saldaña Pérez.

<sup>6</sup> Ver el apartado 1.9 del SN.



En ese sentido, la DFIP es del 14 de enero de 2019 (folios 163-174 reverso), mientras que la ampliación de las declaraciones del denunciante Del Águila Mendoza (folios 149-157) y de su padre Del Águila Zárate (folios 144-148) son del 27 y 28 de marzo de 2019 respectivamente; es decir, con fecha posterior a la DFIP, en mérito a la Disposición Fiscal N.º 4 del 18 de marzo de 2019 (folios 32 y 33). No obstante, ni en la Disposición N.º 3, que declaró el secreto de las diligencias por el plazo de doce días hábiles ni en la Disposición N.º 4, que decide recabar las declaraciones de Del Águila Mendoza y otros, se ha indicado adecuadamente respecto de cuál sería el grave defecto en actuaciones precedentes o si ineludiblemente debía completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. Las citadas disposiciones solo han invocado el artículo 324.2 del CPP referido al secreto de las actuaciones.

Al no haberse sustentado entonces la viabilidad excepcional contemplada en el numeral 337.2 del CPP, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 150.d del acotado texto adjetivo, pues, si bien el Ministerio Público tiene determinadas atribuciones dentro de la investigación, ello debe realizarse con la debida motivación y respetando el principio de proscripción de la arbitrariedad, contenido implícitamente en el artículo 43 de la Carta Magna.

En la resolución impugnada y especialmente en su décimo quinto considerando, se ha cometido el error de no haber efectuado las constataciones correspondientes en este extremo.

**2.6.** Cabe analizar ahora el secreto de las diligencias, especialmente en relación a los otros testigos.

Mediante las disposiciones fiscales glosadas también se dispuso recabar en forma secreta las declaraciones de Efraín Vásquez Ríos, Elina Saldaña Pérez y Jesús Alberto Herrera Vega, bajo el argumento normativo previsto en el artículo 324.2 del CPP, el mismo que exige el supuesto fáctico consistente en que su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación, y bajo el sustento consistente en que el denunciante, en su declaración de fecha 20 de setiembre de 2019, ha referido que, luego de formular la denuncia en un medio de comunicación, su familia ha recibido presiones de la familia del procesado García Ruiz y que el secreto era necesario para evitar interferencias o acciones que dificulten el éxito de la investigación.

**2.7** Como se puede verificar, en las referidas Disposiciones Fiscales N.ºs 3 y 4, no se efectúa una adecuada justificación para resolver el secreto de las diligencias. No basta, en ese sentido, con invocar la existencia de "presiones"



de parte de la familia de García Ruiz —que pueden ser ciertas o no—, pues tendría que haberse ponderado cuáles serían los riesgos de que se realicen dichas diligencias en presencia de las partes y concretamente en presencia de su defensa, sobre todo si él se encuentra privado de su libertad y, por ende, en condición de vulnerabilidad.

2.8. Esa ponderación para una decisión extrema, como el secreto de ciertas diligencias, no puede ser una decisión inmotivada, arbitraria y/o unilateral, sino debe ser una decisión razonable y producto de un análisis serio y adecuadamente motivado, pues también se encuentra en juego el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, todos de rango constitucional. Al respecto, es evidente que no se ha cumplido con la recomendación doctrinaria y jurisprudencial que se han mencionado en el apartado 2.2 de la presente resolución, especialmente lo desarrollado en la Casación N.º 373-2018, en cuanto a la exigibilidad de "decretar el secreto de las investigaciones [...] en una resolución motivada, que permita al afectado, una vez alzado el secreto, verificar las razones que llevaron al fiscal a tomar tal decisión y, en definitiva, al órgano judicial a comprobar que en esta se ponderaron el derecho de defensa y el interés de una eficaz administración de justicia".

Consecuentemente, se ha incurrido —también en este extremo— en causa de nulidad por el Ministerio Público, es más, lo que se debe procurar con el secreto (para que se implemente) es evitar las comunicaciones que puedan provocar la fuga de partícipes en el hecho punible y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba<sup>7</sup>, lo que debe tener sustento objetivo, nada de lo cual ha sido fundamentado.

2.9 Respecto a la debida motivación de las disposiciones fiscales, el artículo 122.5 del CPP establece que "Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido expreso en sostener que la suficiencia de su justificación tiene relación con la justificación de la decisión (normativa y fáctica), así ha precisado en el Expediente N.º 02579-2012-PA/TC, del 22 de mayo de 2013:

2. [...] En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal también tiene establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea breve o concisa. Esas razones por lo demás deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada.

<sup>7</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Op. Cit.*, p. 306.



3. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por el contrario se configura tal violación solo en el caso de que dicha facultad se ejerza de manera arbitraria; es decir en el caso de que la determinación sea más bien fruto del "decisionismo" que de la aplicación razonable del derecho en su conjunto. [...]. [Resaltado agregado]

2.10 Complementariamente, es necesario mencionar que la defensa técnica del investigado García Ruiz solicitó, ante el propio Ministerio Público, la nulidad de las Disposiciones Fiscales N.ºs 3 y 4 (folios 42-52); no obstante, mediante la Disposición Fiscal N.º 9, del 22 de mayo de 2019 (folios 34-41), se declaró infundada su solicitud, en la misma que se precisó lo siguiente:

20. [...]en la presente investigación, se ordenó que dichas diligencias serían llevadas a cabo en secreto por el plazo de 12 días, luego de lo cual partes tendrían el derecho expedito para poder hacer lectura de la Carpeta Fiscal, así como, solicitar las copias pertinentes de ser el caso. En el presente caso tanto la defensa del Investigado Jimmy García Ruiz y de la Investigada Melva Sonia Aguilar Farfán, tuvieron acceso a la carpeta fiscal pasado los 12 días, ello conforme se advierte de las constancias de lectura de actuados, siendo que [...] el abogado José Arnaldo Rivera Céspedes defensa del investigado Jimmy García Ruiz con fecha 05.04.2019 hizo lectura de la Carpeta Fiscal IX además que tomó fotografías tal como consta de la constancia de captura fotográfica de actuados de la misma fecha, es de precisar que el Informe N.º 02-2018-MP-FSTEDCF-CGP de fecha 01.04.2019, mediante el cual el Fiscal encargado del desarrollo de las diligencias pone de conocimiento la información y la documentación recabada a este Despacho, forma parte del tomo IX de la Carpeta Fiscal de la presente investigación.

[...]

23. Es de precisar que respecto a las diligencias ordenadas mediante Disposición N.º 04 de fecha 18.03.2019, todas ellas son de vital importancia para la presente investigación, es así que ante las versiones dadas por los investigados en sus declaraciones llevadas a cabo con fechas 24.10.2018 y 10.10.2018; asimismo, se tiene que en audiencia de Prisión Preventiva de fecha 18.01.2019 contra el investigado Jimmy García Ruiz, la defensa legal señaló que con fecha 21.01.2019 recibió copia certificada en el que consta que Roger Del Águila Mendoza, el 17.03.2016 firmó voluntariamente un compromiso de asesoría y se comprometió a pagar a Melva Sonia Aguilar Farfán, tal y como se señala en el sexto considerando de la Resolución N.º 03 de fecha 18.01.2019 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, ante estos nuevos hechos necesarios de corroborar, era imprescindible la ampliación de declaración del Sr. Roger Del Águila Mendoza.

2.11 En esta disposición, se alude a la pertinencia de la ampliación de las declaraciones de Del Águila Mendoza, intentando corregir la ausencia de motivación de las disposiciones que declararon el secreto de las declaraciones, pero dicho pronunciamiento no puede subsanar la ausencia de motivos de las disposiciones cuestionadas.

2.12 De igual manera, si bien obran, en las piezas procesales, las constancias de captura fotográfica de los actuados —diligencias en Tarapoto y del tomo IX—, de fecha 5 de abril de 2019, solicitado por el abogado José A. Rivera Céspedes (folios 142 y 143), defensa técnica del procesado García Ruiz, que darían cuenta de que el investigado tomó conocimiento de las diligencias secretas, este argumento no reemplaza ni subsana la labor de la Fiscalía sobre la debida motivación de sus disposiciones y sobre todo no justifica la falta de



posibilidad que ha tenido la defensa para encontrarse presente — especialmente— en las declaraciones de los testigos en sede de investigación preparatoria y sobre lo cual no se motivó adecuadamente.

2.13 Los errores que se han detallado reflejan que se ha vulnerado el derecho protegido específicamente en el artículo 71 del CPP consistente en la presencia del abogado defensor en diligencias que requieran su concurso (inciso "d") por lo que es amparable la tutela solicitada en armonía con lo desarrollado en los Acuerdos Plenarios N.ºs 4-2010/CJ-116 y 2-2012/CJ-116. En ese sentido, es necesario que se disponga la anotación clara y con tinta roja, en la carpeta fiscal, respecto de las diligencias invalidadas a mérito de la presente resolución (declaraciones) con la finalidad de evitar errores en su oportunidad.

2.14 En lo que se refiere a la obtención de copias certificadas pertinentes del Expediente N.º 70-2014, al tratarse de un trámite administrativo debe conferirse la oportunidad a las partes de indicar las observaciones que estimaren conveniente, si fuera el caso.

#### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,  
**ACORDAMOS:**

**I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de don Jimmy García Ruiz.

**II. REVOCAR** el auto de fecha 18 de junio de 2019, emitido por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (folios 74-104), que declaró infundada la tutela de derechos solicitadas por el procesado don Jimmy García Ruiz, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y encubrimiento personal en agravio del Estado; **REFORMÁNDOLA DECLARAR FUNDADA** la solicitud de tutela de derechos; en consecuencia, **DECLARAR NULAS** las Disposiciones Fiscales N.ºs 3 y 4 del 18 de marzo de 2019, emitidas por el Ministerio Público, en el que disponen el secreto y la realización de diligencias consistentes en las declaraciones de los testigos **Roger del Águila Mendoza, Roger del Águila Zárate, Efraín Vásquez Ríos, Elina<sup>6</sup> Saldarña Pérez y Jesús Alberto Herrera Vega**, y la toma de muestras gráficas de la firma y letra de

<sup>6</sup> Nombre consignado conforme a la Disposición Fiscal N.º 4 (folios 32/33).



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE  
N.º 7-2019-6

**ROGER DEL AGUILA MENDOZA** y otras que se hubieran realizado en virtud de dicho mandato; **DECLARAR NULAS E INSUBSISTENTES** las declaraciones de Roger del Águila Zárate (folios 144-148) y Roger del Águila Mendoza (folios 149-157), así como las diligencias que se hubieran realizado en cumplimiento de dichas disposiciones; **DEJAR A SALVO** el derecho del Ministerio Público para realizar todos los actos de investigación que estime pertinentes, actuando con las garantías que establecen la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional; **DISPONER** en lo que se refiere a la obtención de copias certificadas del Expediente N.º 70-2014, se confiera oportunidad a las partes de efectuar las observaciones que estimaren convenientes, si fuera pertinente y, en su caso, **SE EMITAN** las disposiciones correctivas que fueran necesarias y adecuadas; **DISPONER** que se realice una anotación marginal de invalidez con tinta roja en las declaraciones a que se refiere la presente resolución, para evitar errores ulteriores.

**III. DISPONER** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SALAS ARENAS  
NEYRA FLORES  
GUERRERO LÓPEZ

Hilda Hayda Rojas Ayala  
REGISTRADA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema